

INE/CG1111/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE LA OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO, ALEJANDRA MORAN RAMÍREZ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1372/2024/HGO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1372/2024/HGO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, el escrito de queja signado por el ciudadano Francisco Javier Contreras Navarro, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su otrora candidata para la Presidencia Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, Alejandra Moran Ramírez, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña, de reportar operaciones en tiempo real, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, sobre hechos que fueron publicados en redes sociales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. (Fojas 001 a 027 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(...)

3. HECHOS

(...)

5. El 14 de mayo de 2024, diversas amistades me comentaron sobre la existencia de publicaciones sobre eventos proselitistas a favor de la denunciada C. Alejandra Morán Ramírez candidata a la Presidencia Municipal de Tula de Allende, mismas que pueden ser apreciados en el siguiente sitio web con dominio Facebook (<https://www.facebook.com/AleMoranOficial>).

Por principio de cuentas, resulta menester considerar que cualquier beneficio a quienes tengan una calidad de relevancia jurídica-electoral, como los aspirantes, precandidatos y candidatos, asumen, por ministerio de ley, compromisos en materia de fiscalización, como los gastos de campaña.




Es necesario considerar el beneficio denunciado, en tanto que el posicionamiento en imagen a favor de la denunciada tiene el carácter de proselitista, de ahí que invariablemente sea de relevancia electoral y, por tanto, para la materia de fiscalización.

Bajo esa tesitura, a continuación, muestro las publicaciones realizadas en los sitios web de la C. Alejandra Morán Ramírez en los que se le muestra realizando actos de campaña que deben ser reportados en su agenda, así como los gastos o beneficios para ello:

publicaciones detectadas:

Primera detectada

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1372/2024/HGO**

Publicación 1
<p>Enlace electrónico: https://www.facebook.com/AleMoranOficial/posts/pfbid02s1RnAjxZ36oKgFq1H2qGCYT8ce5rp2bynoCRaNjhPb26AQEB2VThQEjfbn6atGCml</p>
<p>Publicada el: 04/05/2024</p> <p>De dicha publicación, se advierte que Alejandra Morán Ramírez ha publicitado propaganda de carácter proselitistas durante su campaña.</p> <p>La descripción de la publicación refiere textualmente lo siguiente:</p> <p><i>"¡Domingo 5 de mayo! Todos a La Poza en Michimaloya. Ven a conocer a una candidata 100% ciudadana que sigue en marcha, ahora por Tula y su gente. ¡SIN MIEDO!    #VotaAleMoran #VotaPRI#"</i></p>



COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	Importe Total
1	Fotografía	1	SERVICIO	\$50.0	\$50.0
2	Diseño grafico	1	SERVICIO	\$100	\$100.0
	TOTAL, DETECTADO				\$150.0

(...)

Segunda detectada

Publicación 2

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1372/2024/HGO**

Enlace electrónico:
<https://www.facebook.com/AleMoranOficial/posts/pfbid02szmMKKPjdXHttvB3TDunAU9DpL3xS8e2BXmfBaZD53wQ1njGumqfKy2wsdakBxLPI>

Publicada el: 05/05/2024

De dicha publicación, se advierte que Alejandra Morán Ramírez ha publicitado propaganda de carácter proselitistas durante su campaña.

La descripción de la publicación refiere textualmente lo siguiente:

"Tuvimos el placer de visitar el mercado de La Poza, Michimaloya, donde conversamos con los comerciantes y compartimos nuestras propuestas. Lo especial de este recorrido fue que las personas no solo escucharon, sino que también compartieron sus valiosas sugerencias para sumarse al cambio. Expresamos nuestro sincero agradecimiento por su participación y apoyo continuo. 🇵🇷 🇨🇷 #VotaAleMoran #VotaPRI"



No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	Importe Total
1	Paquete Fotográfico	1	SERVICIO	\$3,200.0	\$3,200.0
2	Volantes	250g	PRODUCTO	\$1,500.0	\$1,500.0
3	Gorras	1	PRODUCTO	\$100.0	\$100.0
4	Bandera	1	PRODUCTO	\$80.0	\$80.0
	TOTAL, DETECTADO				\$4,880.0

(...)

Tercera detectada

Publicación 3
<p>Enlace electrónico: https://www.facebook.com/AleMoranOficial/posts/pfbid02jEB2AFxCNTPwypytoJr23P4Mi3VKvt5jS3gixpM4yFj77hn5LZcBNWr739k44zayl</p>
<p>Publicada el: 05/05/2024</p>
<p>De dicha publicación, se advierte que Alejandra Morán Ramírez ha publicado propaganda de carácter proselitistas durante su campaña.</p>
<p>La descripción de la publicación refiere textualmente lo siguiente:</p>
<p><i>"Este lunes 6 de mayo iremos a saludar a los comerciantes del Mercado Municipal. La economía debe crecer para #QueTulaBrille. Debemos mirarlos de cerca y saber sus necesidades.</i></p>
<p><i>#VotaAleMoran #VotaPRI"</i></p>



COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	Importe Total
1	Fotografía	1	SERVICIO	\$50.0	\$50.0
2	Diseño grafico	1	SERVICIO	\$100	\$100.0
TOTAL, DETECTADO					\$150.0

(...)

Cuarta detectada

Publicación 4
Enlace electrónico: https://www.facebook.com/AleMoranOficial/posts/pfbid02c54oZ9qwUkUqNXBNpaEPtndq6GwA1mYXuU3aCudsFk5fXkAddW5Y8ZfHfLZX3eqhl
Publicada el: 06/05/2024

De dicha publicación, se advierte que Alejandra Morán Ramírez ha publicitado propaganda de carácter proselitistas durante su campaña.

La descripción de la publicación refiere textualmente lo siguiente:

"En esta ocasión visitamos el Mercado Municipal Felipe Carbajal en #Tula. Fue un recorrido lleno de saludos y alegría, donde nos recibieron con amabilidad, bromeamos y reimos. Escuchamos sus inquietudes y compartimos puntos de vista. Mi sincero agradecimiento por su hospitalidad. ¡Juntos construimos un futuro mejor para #QueBrilleTula! 🍷❤️ #VotaAleMoran #VotaPRI!"



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1372/2024/HGO**

COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	Importe Total
1	Paquete Fotográfico	1	SERVICIO	\$3,200.0	\$3,200.0

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	Importe Total
2	Volantes	250g	PRODUCTO	\$1,500.0	\$1,500.0
3	Bandera	3	PRODUCTO	\$80.0	\$240.0
4	Lonas de publicidad impresa a color 120x60cm	1	PRODUCTO	\$38.0	\$38.0
5	Chaleco	1	PRODUCTO	\$190.0	\$190.0
TOTAL, DETECTADO					\$5,168.0

(...)

Quinta detectada

Publicación 5
<p>Enlace electrónico: https://www.facebook.com/AleMoranOficial/posts/pfbid0RTtPpkKdQLgtNmRdxYQRJR32P4qjp82ikHdCXYAimNeKo5mHUaRWULaewVVZrTKnl</p>
<p>Publicada el: 07/05/2024</p> <p>De dicha publicación, se advierte que Alejandra Morán Ramírez ha publicitado propaganda de carácter proselitistas durante su campaña.</p> <p>La descripción de la publicación refiere textualmente lo siguiente:</p> <p><i>"El día de hoy, asistí como invitada a una hermosa convivencia con adultas mayores de Tula en la Col. Centro. En conjunto, <u>Reyna Monroy</u> candidata a Diputada Local, <u>Araceli Rivera</u> candidata a Diputada Federal, <u>Magda Olguin</u> presidenta del Comité Municipal de Tula y <u>Marco Mendoza</u> Presidente Estatal del PRI Hidalgo, compartimos ideas para el futuro de nuestra ciudad. Fue inspirador notar el entusiasmo y la determinación de todas ustedes por un verdadero cambio. Gracias a cada una por su valiosa participación y por ser parte activa de este proceso. 🍷 🍷 #VotaAleMoran #VotaPRI"</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1372/2024/HGO**



COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	Importe Total
1	Paquete Fotográfico	1	SERVICIO	\$3,200.0	\$3,200.0
2	Equipo de sonido básico	1	EVENTO	\$1,800.0	\$1,800.0
3	Renta de Inmueble	1	SERVICIO	\$2,500.0	\$2,500.0
4	Camisa Personalizada	2	PRODUCTO	\$361.20	\$722.4
	TOTAL, DETECTADO				\$8,222.4

(...)

Sexta detectada

Publicación 6	
Enlace electrónico: https://www.facebook.com/AleMoranOficial/posts/pfbid0dJbkm86UzbwH1qvXAGnuYwh6cyJaG9AyWzCoHxThVMerkeCiWt9dUAtuN4ibioxPI	
Publicada el: 07/05/2024	
De dicha publicación, se advierte que Alejandra Morán Ramírez ha publicitado propaganda de carácter proselitistas durante su campaña.	
La descripción de la publicación refiere textualmente lo siguiente:	
<p><i>"¡Qué día tan enriquecedor tuvimos hoy en la Col. 16 de enero! Nos reunimos con los talentosos artesanos de nuestra comunidad para escuchar sus inquietudes y propuestas. Juntos exploramos formas de mejorar la calidad de vida de quienes se dedican a las artesanías y las ventajas que todos obtendremos si logramos ganar. Agradezco sinceramente a todos por su valiosa participación.</i></p> <p><i>¡Seguimos adelante juntos hacia un futuro mejor! 🍷🍷🍷 #VotaAleMoran #VotaPRI"</i></p>	
	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1372/2024/HGO**




COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	Importe Total
1	Paquete Fotográfico	1	SERVICIO	\$3,200.0	\$3,200.0
2	Camisa Personalizada	3	PRODUCTO	\$361.20	\$1,083.6
	TOTAL, DETECTADO				\$4,283.6

(...)

Séptima detectada

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1372/2024/HGO**

Publicación 7
<p>Enlace electrónico: https://fb.watch/s2xxzSrBu2/</p>
<p>Publicada el: 08/05/2024</p> <p>De dicha publicación, se advierte que Alejandra Morán Ramírez ha publicitado propaganda de carácter proselitistas durante su campaña.</p> <p>La descripción de la publicación refiere textualmente lo siguiente:</p>
<p><i>"Todos merecemos una buena atención médica. En este video comparto mi experiencia e ideas para mejorar la salud de los ciudadanos. ¡Únete a nosotros! 💚 💚 #Salud #VotaAleMoran #VotaPRI"</i></p>


COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	Importe Total
1	Edición PROFESIONAL de Video	1	SERVICIO	\$10,000.0	\$10,000.0
TOTAL, DETECTADO					\$10,000.0

(...)

Octava detectada

Publicación 8

Enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/AleMoranOficial/posts/pfbid05x9DgW1AIDRKUSeoykxVL9tM9gpczhTpcdBdPSuz5kvvtNd8VDHCUKNc4hxNQfMMI>

Publicada el: 09/05/2024

De dicha publicación, se advierte que Alejandra Morán Ramírez ha publicitado propaganda de carácter proselitistas durante su campaña.

La descripción de la publicación refiere textualmente lo siguiente:

"El día de ayer anduvimos por Tultengo en un pequeño tianguis. Aproveché para comprar verdura, frijol, charalitos para cocinarlos con nopales (luego les paso la receta 😊). Duele ver tanta necesidad que hay pero nos recibieron con alegría y cariño, echamos porras y nos pidieron lonas. ¡Tula volverá a brillar! Gracias Mich Jorge Edgar Olquin Alcantara y a Servando por acompañarnos. 🍷🍷 #VotaAleMoran"



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1372/2024/HGO**

COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	Importe Total
1	Paquete Fotográfico	1	SERVICIO	\$3,200.0	\$3,200.0
2	Lonas de publicidad impresa a color 120x60cm	16	PRODUCTO	\$38.0	\$68.0
3	Gorra	1	PRODUCTO	\$100.0	\$100.0
4	Bandera	4	PRODUCTO	\$80.0	\$320.0
5	Volantes (250 g)	1	PRODUCTO	\$1,500.0	\$1,500.0
TOTAL, DETECTADO					\$5,188.0

(...)

De todo lo anteriormente señalado, se advierte que se ha detectado un total de gasto por la cantidad de más de \$30,000.0 a favor de la C. Alejandra moran Ramírez candidata a la Presidencia Municipal de Tula de Allende, los cuales por tener un evidente carácter proselitista deberán de sumársele a su tope de gastos de campaña, y al no haber sido reportados en tiempo real se deberá proceder con la multa que a derecho corresponda.

4.- COSIDERACIONES DE DERECHO

1.- Principios rectores de la contienda electoral, sus alcances.

(...)

2.- Fines de los partidos políticos.

(...)

3.- Gasto no reportado

Los gastos denunciados en la presente queja deben ser considerados como gastos no reportados por las personas candidatas y su partido en sus informes respectivos y, en su caso, informar a la Sala Superior y demás instancias correspondientes para el efecto de sumar al tope de gastos de la campaña correspondiente.

Por ello, el suscrito es que se solicita la valuación de gastos con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcribe:

(...)

Ahora bien, toda vez que a la fecha de la presentación de la presente queja, el Partido Revolucionario Institucional ha omitido en dar cumplimiento a registrar las operaciones en la temporalidad, denominada "tiempo real", establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad en caso de hacer la confronta del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar a dicho instituto político por gasto no reportado, y aun cuando el partido político denunciado reporte el gasto fuera de la temporalidad, de igual manera deberá ser sancionado al existir una queja presentada.

Con base en lo descrito en los hechos de esta queja, resulta evidente que las conductas descritas, son contrarias a la normatividad electoral y, por tanto, violan los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar.

Se dice lo anterior, toda vez que los hechos denunciados reúnen los elementos necesarios para ser considerados como actos de campaña de conformidad con el numeral 1 y 3, del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece lo siguiente:

(...)

En ese sentido toda publicación que durante el periodo establecido por esta Ley para las campañas difunda a los candidatos a candidaturas a cargos de elección popular deberá ser considerado como propaganda de campaña.

Dicho lo anterior, los sitios web de la C. Alejandra Moran Ramírez estuvieron activos e incluso se pagó pauta para su difusión durante el periodo definido para la campaña para Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, en el Proceso Electoral Ordinario del estado de Hidalgo.

En ese orden de ideas, se hace evidente que las redes sociales denunciadas tenían como intención final exponer a la C. Alejandra Moran Ramírez con fines proselitistas para que el Partido Revolucionario Institucional la designó como candidata a Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, lo tiene como consecuencia, que sea propaganda de campaña y, consecuentemente deba ser reportada en el informe de gastos de campaña, lo que presumiblemente no aconteció.

De lo antes dicho, se advierte que se hace referencia de manera clara e inequívoca a los denunciados, como candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, asimismo, la denunciada solicita de manera reiterada el apoyo de su militancia aunado al hecho de que se hacen expresiones en contra de Morena.

*De igual modo, se actualiza el elemento temporal pues en términos del calendario electoral aprobado por el Instituto Nacional Electoral, la etapa de campaña de la elección a Presidente Municipal inició el **31 de marzo 2024** y concluye el **29 de mayo de 2024**, por lo que el evento denunciado sucedió durante el periodo señalado en el calendario electivo para las campañas, lo que actualiza la obligación de rendir el informe de gastos de campaña.*

Finalmente, en cuanto al elemento subjetivo, éste se actualiza dado que se trató de propaganda de campaña, porque como se puede advertir los sitios web y todas sus publicaciones están encaminadas a dar conocer a la militancia y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional a la C. Alejandra Moran Ramírez como candidata a Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo.

Derivado de lo anterior antecedentes anteriormente señalados, es claro que la ahora candidata por el Partido Revolucionario Institucional ha incumplido las normas electorales, derivado de los gastos de campaña, mismos que tendrían que ser reportados y fiscalizados por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. La documental pública**, la certificación de la autoridad electoral competente, en donde conste la existencia y contenido de las ligas descritas en el cuerpo del presente escrito, en atención, al oficio que sirva girar esa Unidad Técnica de Fiscalización a la autoridad competente.
- 2. Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca sus intereses.
- 3. Instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo que favorezca sus intereses

4. La inspección ocular (Oficialía Electoral), con la finalidad de certificar el contenido de todos los enlaces electrónicos señalados a lo largo del presente escrito, relacionando dicha prueba con la existencia del material denunciado.

III. Acuerdo de recepción. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el número expediente **INE/Q-COF-UTF/1372/2024/HGO**; registrarlo en el libro de gobierno; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral lo determinado en el acuerdo de mérito. (Foja 28 a 32 del expediente)

IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21151/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia. (Fojas 33 a 36 del expediente)

V. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría). El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/891/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas 37 a 44 del expediente)

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurarían la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ “**Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)”
“**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja que aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁵.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establecen lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

(...)

*IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, **cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales** de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o **que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría** de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.*

(...)"

**"Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)"

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

- a) El procedimiento será improcedente respecto de aquellas quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los

procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

c) En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia a el Partido Revolucionario Institucional y de su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, Alejandra Moran Ramírez por la presunta omisión de reportar gastos de campaña, y en consecuencia la omisión de reportar operaciones en tiempo real y su cuantificación al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, tal y como se transcribe a continuación:

“(...)

3. HECHOS

(...)

Bajo esa tesitura, a continuación, muestro las publicaciones realizadas en los sitios web de la C. Alejandra Morán Ramírez en los que se le muestra realizando actos de campaña que deben ser reportados en su agenda, así como los gastos o beneficios para ello:

Primera detectada

Publicación 1
Enlace electrónico: https://www.facebook.com/AleMoranOficial/posts/pfbid02s1RnAjxZ36oKgFq1H2qGCYT8ce5rp2bynoCRaNjhPb26AQEB2VThQEjfbn6atGCml

Publicada el: 04/05/2024

De dicha publicación, se advierte que Alejandra Morán Ramírez ha publicitado propaganda de carácter proselitistas durante su campaña.

La descripción de la publicación refiere textualmente lo siguiente:

¡Domingo 5 de mayo!

Todos a La Poza en Michimaloya.

Ven a conocer a una candidata 100% ciudadana que sigue en marcha, ahora por Tula y su gente.

¡SIN MIEDO!

🗳️🇲🇽🇲🇪🇵🇸 #VotaAleMoran #VotaPRI#



(...)

Segunda detectada

Publicación 2

Enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/AleMoranOficial/posts/pfbid02szmMKKPjdXHttvB3TDunAU9DpL3xS8e2BXmfBaZD53wQ1njGumqfKy2wsdakBxLPI>

Publicada el: 05/05/2024

De dicha publicación, se advierte que Alejandra Morán Ramírez ha publicitado propaganda de carácter proselitistas durante su campaña.

La descripción de la publicación refiere textualmente lo siguiente:

"Tuvimos el placer de visitar el mercado de La Poza, Michimaloya, donde conversamos con los comerciantes y compartimos nuestras propuestas. Lo especial de este recorrido fue que las personas no solo escucharon, sino que también compartieron sus valiosas sugerencias para sumarse al cambio. Expresamos nuestro sincero agradecimiento por su participación y apoyo continuo. 🍷 🍷 #VotaAleMoran #VotaPRI"



(...)

Tercera detectada

Publicación 3
Enlace electrónico: https://www.facebook.com/AleMoranOficial/posts/pfbid02jEB2AFxCNTPwypytoJr23P4Mi3VKvt5jS3gixpM4yFj77hn5LZcBNWr739k44zayl
Publicada el: 05/05/2024
De dicha publicación, se advierte que Alejandra Morán Ramírez ha publicitado propaganda de carácter proselitistas durante su campaña.
La descripción de la publicación refiere textualmente lo siguiente: <i>"Este lunes 6 de mayo iremos a saludar a los comerciantes del Mercado Municipal. La economía debe crecer para #QueTulaBrille. Debemos mirarlos de cerca y saber sus necesidades.</i> 👍❤️❤️ #VotaAleMoran #VotaPRI"



(...)

Cuarta detectada

Publicación 4

Enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/AleMoranOficial/posts/pfbid02c54oZ9qwUkUqNXBNpaEPtndq6GwA1mYXuU3aCudsFk5fXkAddW5Y8ZfHfLZX3eqhl>

Publicada el: 06/05/2024

De dicha publicación, se advierte que Alejandra Morán Ramírez ha publicitado propaganda de carácter proselitistas durante su campaña.

La descripción de la publicación refiere textualmente lo siguiente:

"En esta ocasión visitamos el Mercado Municipal Felipe Carbajal en #Tula. Fue un recorrido lleno de saludos y alegría, donde nos recibieron con amabilidad, bromeamos y reimos. Escuchamos sus inquietudes y compartimos puntos de vista. Mi sincero agradecimiento por su hospitalidad. ¡Juntos construimos un futuro mejor para #QueBrilleTula! 🍷🍷 #VotaAleMoran #VotaPRI"



(...)

Quinta detectada

Publicación 5	
Enlace electrónico: https://www.facebook.com/AleMoranOficial/posts/pfbid0RTtPgkKdQLgtNmRdxyQRJR32P4qjp82ikHdCXAYaimNeKo5mHUaRWULaewVVZrTKnl	
Publicada el: 07/05/2024	
De dicha publicación, se advierte que Alejandra Morán Ramírez ha publicitado propaganda de carácter proselitistas durante su campaña.	
La descripción de la publicación refiere textualmente lo siguiente:	
<i>"El día de hoy, asistí como invitada a una hermosa convivencia con adultas mayores de Tula en la Col. Centro. En conjunto, <u>Reyna Monroy</u> candidata a Diputada Local, <u>Araceli Rivera</u> candidata a Diputada Federal, <u>Magda Olquin</u> presidenta del Comité Municipal de Tula y Marco Mendoza Presidente Estatal del PRI Hidalgo, compartimos ideas para el futuro de nuestra ciudad. Fue inspirador notar el entusiasmo y la determinación de todas ustedes por un verdadero cambio. Gracias a cada una por su valiosa participación y por ser parte activa de este proceso. 🍷 🍷 #VotaAleMoran #VotaPRI"</i>	
	
	


(...)

Sexta detectada

Publicación 6	
Enlace electrónico: https://www.facebook.com/AleMoranOficial/posts/pfbid0dJbkm86UzbwH1qvXAGnuYwh6cyJaG9AyWzCoHxThVMerKeCiWt9dUAtuN4ibioxPI	
Publicada el: 07/05/2024	
De dicha publicación, se advierte que Alejandra Morán Ramírez ha publicitado propaganda de carácter proselitistas durante su campaña.	
La descripción de la publicación refiere textualmente lo siguiente:	
<i>"¡Qué día tan enriquecedor tuvimos hoy en la Col. 16 de enero! Nos reunimos con los talentosos artesanos de nuestra comunidad para escuchar sus inquietudes y propuestas. Juntos exploramos formas de mejorar la calidad de vida de quienes se dedican a las artesanías y las ventajas que todos obtendremos si logramos ganar. Agradezco sinceramente a todos por su valiosa participación. ¡Seguimos adelante juntos hacia un futuro mejor! 🍷🍷🍷 #VotaAleMoran #VotaPRI"</i>	
	
	

(...)

Séptima detectada

Publicación 7
Enlace electrónico: https://fb.watch/s2xxzSrBu2/
Publicada el: 08/05/2024
De dicha publicación, se advierte que Alejandra Morán Ramírez ha publicitado propaganda de carácter proselitistas durante su campaña.
La descripción de la publicación refiere textualmente lo siguiente:
<i>"Todos merecemos una buena atención médica. En este video comparto mi experiencia e ideas para mejorar la salud de los ciudadanos. ¡Únete a nosotros! 🤝 🤝 #Salud #VotaAleMoran #VotaPRI"</i>


(...)

Octava detectada

Publicación 8
Enlace electrónico: https://www.facebook.com/AleMoranOficial/posts/pfbid05x9DgW1AIDRKUSeoykxVL9tM9gpczhTpcdBdPSuz5kvvtNd8VDHCUKNc4hxNQfMMI
Publicada el: 09/05/2024

De dicha publicación, se advierte que Alejandra Morán Ramírez ha publicitado propaganda de carácter proselitistas durante su campaña.

La descripción de la publicación refiere textualmente lo siguiente:

*"El día de ayer anduvimos por Tultengo en un pequeño lianguis.
Aproveché para comprar verdura, frijol, charalitos para cocinarlos con nopales (luego les paso la receta 😊).
Duele ver tanta necesidad que hay pero nos recibieron con alegría y cariño, echamos porras y nos pidieron lonas.
¡Tula volverá a brillar!
Gracias Mich Jorge Edgar Olquin Alcantara y a Servando por acompañarnos.
❤️❤️ #VotaAleMoran"*



(...)"

3.- Gasto no reportado

Los gastos denunciados en la presente queja deben ser considerados como gastos no reportados por las personas candidatas y su partido en sus informes respectivos y, en su caso, informar a la Sala Superior y demás instancias

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1372/2024/HGO**

correspondientes para el efecto de sumar al tope de gastos de la campaña correspondiente.

Por ello, el suscrito es que se solicita la valuación de gastos con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcribe:

(...)”

Lo anterior, derivado de publicaciones en redes sociales correspondientes al perfil de la otrora candidata denunciada, la ciudadana Alejandra Moran Ramírez.

En este contexto, tal y como se advierte de la transcripción anterior y de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

- El escrito de queja fue presentado por Francisco Javier Contreras Navarro, en contra de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tula de Allende, Alejandra Moran Ramírez, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.
- Lo anterior, derivado de publicaciones en redes sociales correspondientes al perfil de la otrora candidata denunciada, Alejandra Moran Ramírez.
- Lo denunciado consiste en la presunta omisión de reportar gastos de campaña, y como consecuencia la omisión de reportar operaciones en tiempo real y su cuantificación al tope de gastos respectivo.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia de publicaciones en redes sociales realizadas desde el perfil de la otrora candidata referida, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar. De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de

internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) **Banner.** espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) **Pop-up.** ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) **Publicidad en videos.**
- f) **Audios** en beneficio de los sujetos obligados.
- g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.
- h) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.**

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente⁶; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la

⁶ **Ley General de Partidos Políticos**

“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento⁸, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SX-RAP-125/2021, al establecer que:

“(…)
En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE
“(…)”

⁷ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

⁸ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1372/2024/HGO**

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de dichos informes, en específico, previamente a la notificación de los oficios de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023⁹, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

En el cual, por lo que corresponde al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

Etapa	Subetapa	Primer periodo		Segundo periodo		Tercer periodo		Distritos y Municipios					
		Inicio	Fin	Inicio	Fin	Inicio	Fin	Inicio	Fin	Inicio	Fin		
Fase	Exposición	15 de mayo de 2024	31 de mayo de 2024	1 de junio de 2024	15 de junio de 2024	16 de junio de 2024	30 de junio de 2024	1 de julio de 2024	15 de julio de 2024	16 de julio de 2024	31 de julio de 2024	1 de agosto de 2024	15 de agosto de 2024
	Prerrogativa	16 de mayo de 2024	31 de mayo de 2024	2 de junio de 2024	16 de junio de 2024	17 de junio de 2024	31 de junio de 2024	2 de julio de 2024	16 de julio de 2024	17 de julio de 2024	31 de julio de 2024	1 de agosto de 2024	15 de agosto de 2024

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

⁹ Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1372/2024/HGO

Tercer periodo			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Inicio	Fin	Días de duración							
Martes 30 de abril de 2024	Miércoles, 29 de mayo de 2024	60	Martes, 4 de junio de 2024	Viernes, 14 de junio de 2024	Miércoles, 19 de junio de 2024	Viernes, 5 de julio de 2024	Viernes, 12 de julio de 2024	Lunes, 15 de julio de 2024	Lunes, 22 de julio de 2024

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, en una **temporalidad anterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de notificación del último oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el veintiuno de mayo del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio **INE/UTF/DRN/891/2024** se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de

elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados y en su caso incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, Alejandra Moran Ramírez, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al quejoso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1372/2024/HGO**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**